



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20214000545151



01-06-2021

Bogotá D.C., 01-06-2021

**PARA: ENTIDADES PÚBLICAS Y EMPRESAS PRIVADAS CONTRATANTES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE
AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**

**DE: FABIO ANDRÉS RESTERPO BERNAL
DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**

**CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

ASUNTO: Orientaciones en materia de contratación de servicios de transporte cuando no se utilicen equipos propios

El Ministerio de Transporte, en ejercicio de su función de dirección y tutela administrativa¹ del Sector y del Sistema Nacional de Transporte,² y de otra parte la Superintendencia de Transporte en ejercicio de funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte e infraestructura,³ imparten las siguientes orientaciones relacionadas con la contratación del servicio de transporte cuando no se utilicen equipos propios.

1. MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR PARTE DEL CONTRATANTE

El Estado tiene una obligación constitucional de proteger la vida, integridad y salud de los habitantes del territorio.⁴ Al respecto, la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996 señalan que el transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad⁵, y que, el carácter de servicio público

- 1 **"Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal."** Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 8
- 2 **"Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad."** Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 1
- 3 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4
- 4 Cfr. Constitución Política artículos 1, 2 y 334
- 5 Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20214000545151



01-06-2021

esencial implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios⁶.

Por lo anterior, las autoridades deben controlar la adecuada prestación del servicio, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.⁷

Particularmente, la Corte Constitucional ha señalado que **“el poder de regulación del transporte no sólo busca asegurar que en efecto las personas puedan desplazarse, busca también que éste se dé en condiciones de seguridad, sin tener que exponer la vida y la integridad personal a riesgos más allá de lo razonable”**.⁸ Lo anterior, es consistente con las advertencias fijadas desde la Organización Mundial de la Salud,⁹ así como con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ y de la Corte Constitucional¹¹, en la cual se ha señalado sistemáticamente que la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones.

Por tanto, el transporte, además de ser un servicio público tiene implícito el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción como,¹² motivos que justifican la intervención del Estado, quien está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, tendientes a mitigar los factores de riesgo

6 Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 5.

7 Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

8 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-885 de 2010

9 Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,3 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos, respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad. Cfr. Organización Mundial de la Salud. Disponible en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/web_version_es.pdf y <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

10 Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

11 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

12 Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-981 de 2010.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20214000545151



01-06-2021

en esa actividad. Por este motivo, se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que *“quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”*.¹³

Dentro de las obligaciones establecidas en la ley, se previó una para quien requiera contratar transporte, señalada en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, así: **“Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”** (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, quienes no posean vehículos propios y requieran contratar servicios de transporte, sólo podrán hacerlo con empresas debidamente habilitadas y vehículos autorizados en el servicio público de transporte.

Se debe destacar, que el mencionado artículo ha sido analizado tanto por la Corte Constitucional,¹⁴ como por parte del Ministerio de Transporte, siendo objeto de pronunciamientos en los cuales se ha advertido que *“no se puede disfrazar la prestación del servicio público del transporte de pasajeros regulado por la Ley 336 de 1996, con la figura del arrendamiento de vehículos de que trata la Ley 300 de 1996”*, o cualquier otra figura que implique el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

2. CONCLUSIONES

Desde el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte se ha trabajado porque el sector se rija por el principio de legalidad, así como el principio de seguridad de los usuarios, para lo cual, resultan de vital importancia herramientas como la presente circular que permitan que sus diversos actores se adecuen a la normativa vigente.

2.1 De esa forma, se hace un llamado a las entidades públicas y empresas privadas que requieran contratar transporte para su personal, así como en general a los usuarios contratantes, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5 de la ley 336 de 1996 **(i) revisen** con la debida diligencia que la empresa que contratan se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte, así como que dicha habilitación se encuentra vigente; **(ii) se abstengan** de contratar servicios de transporte con empresas no habilitadas o vehículos no autorizados.

El incumplimiento de esta obligación legal por parte de los contratantes podrá dar lugar a investigaciones administrativas, así como a sanciones de hasta 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción.

13 Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

14 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-033 de 2004

15 Cfr. Concepto Rad. MT 20131340293091





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20214000545151



01-06-2021

2.2 De igual forma, el Ministerio de Transporte, en ejercicio de su función de dirección y tutela administrativa del Sector y del Sistema Nacional de Transporte, solicita a las autoridades de transporte para que apliquen las sanciones que sean procedentes a quienes dentro de su jurisdicción contraten el servicio de transporte con empresas no habilitadas por el Estado, al amparo del artículo 9 numeral 4 de la ley 105 de 1993, y los artículos 5 y 46 literal e) de la ley 336 de 1996.

Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en la Circular 15 de 2020, se solicita a las autoridades de transporte y tránsito aplicar las sanciones que correspondan a quienes presten servicio en vehículos no autorizados, al amparo de **(i)** el artículo 131 lit. D12 de la Ley 769 de 2002, **(ii)** el artículo 9 de la ley 105 de 1993, y **(iii)** los artículos 11, 16, 23, 31, 35, 38 y 46 literal e) de la ley 336 de 1996, sin perjuicio de otros que sean aplicables al caso concreto.

Atentamente,

FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL **CAMILO PABÓN ALMANZA**
Director de Transporte y Tránsito Superintendente de Transporte

Revisó: María del Pilar Uribe Pontón-Coordinadora Grupo de Regulación
Proyectó: Angélica María Yance Díaz-Abogada Grupo de Regulación

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-06-01
www.mintransporte.gov.co

